

# *GACETA LEGISLATIVA*



**Año III**

Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 21 de marzo de 2024

**Número 130**

## **ANEXO B**

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo sobre el procedimiento de ratificación del Magistrado Jorge Espinosa Castillo.

**Tercer Año de Ejercicio Constitucional  
Primer Receso  
21 de marzo de 2024**



PODER LEGISLATIVO  
Estado de Veracruz  
de Ignacio de la Llave

**DIP. ADRIANA ESTHER MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

En sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva ordenó turnar a esta Junta de Coordinación Política de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, para la atención procedente, el oficio número 004115 mediante el cual el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, remite a esta Soberanía el Dictamen Técnico de No Ratificación al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de JORGE ESPINOSA CASTILLO, así como copia certificada del expediente EPR-02/2023 y el diverso escrito signado por el Magistrado en referencia; lo cual se materializó mediante la remisión del oficio número SG-DP/1er./3er/018/2024 y sus anexos, con sello de acuse de recibido en esta área el día veintiocho de febrero de la presente anualidad.

En vista de lo anterior y en cabal cumplimiento a lo establecido por los artículos 116 fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 20, 33, fracciones I, IV y XLVI y 38, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 31, párrafo primero, 33 fracción II y 47 de la Ley Orgánica; 1, párrafo primero, 2, último párrafo 4. 5, fracción I, inciso e); 40, fracción II, 75, 78, 84 fracción IX, 93, 111 y 113 párrafo primero, del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los integrantes de este órgano de gobierno, una vez impuestos del contenido del comunicado en mención, procedimos a analizar exhaustivamente el contenido del expediente EPR-02/2023, para efectos de formular el punto de acuerdo correspondiente, el cual se emite con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El veintinueve de diciembre de dos mil diez, mediante el Decreto número 227, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado



de Veracruz de Ignacio de la Llave e inserto en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 421<sup>1</sup> de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se nombró al ciudadano Jorge Espinosa Castillo como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un periodo de diez años. Sin embargo, de conformidad con el artículo tercero de dicho Decreto, el Congreso del Estado le tomaría la protesta de ley una vez que se resolviera en definitiva el juicio de amparo número 1476/2010, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por diverso Magistrado. Situación que aconteció el veinticinco de marzo de dos mil catorce.<sup>2</sup>

2. Una vez que el Magistrado protestó y asumió el cargo para el que fue nombrado, para el debido desempeño de sus funciones, durante el desarrollo del periodo de su encargo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó adscribirlo a diferentes áreas del Tribunal Superior de Justicia.
3. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado asumió competencia con respecto al inicio del Proceso de Ratificación del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, dado que se encuentra próximo a fenecer el nombramiento por que el que fue designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; acordó radicar el expediente **EPR-02/2023** y procedió a solicitar la información que consideró pertinente y necesaria a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, Escuela Judicial, Coordinación de la Visitaduría Judicial, Subdirección de Recursos Humanos y Área de Gestión de Personal de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, todas pertenecientes a ese Poder Judicial del Estado.
4. En cumplimiento a lo ordenado por los integrantes del Consejo de la Judicatura, en diversas fechas, durante los meses comprendidos de noviembre de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro, las áreas requeridas remitieron la

---

<sup>1</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

<sup>2</sup> Tal y como consta en la foja 187 del Expediente EPR-02/2023.



información solicitada a la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, la cual corre agregada en el expediente del procedimiento de referencia.

5. Asimismo, en dicho expediente, obra el ocurso de diecinueve de febrero del año que transcurre, mediante el cual, el Magistrado Jorge Espinosa Castillo manifestó a los integrantes del Consejo de la Judicatura que no es su voluntad ser ratificado en el cargo, mismo documento que lo fundó en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
6. El veintitrés de febrero de la presente anualidad fue recibido ante la Presidencia de este H. Congreso del Estado, el oficio número 004115, signado por el Licenciado Víctor Luis Priego López, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a través del cual se remitió a esta Soberanía legislativa el Dictamen Técnico formulado por el Consejo de la Judicatura del Estado, en el que se propone No Ratificar en el cargo a Jorge Espinosa Castillo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como copia certificada del expediente de ratificación número EPR-02/2023 del índice del propio Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y el escrito signado por el Magistrado Jorge Espinosa Castillo referido en el antecedente anterior.
7. Por lo que una vez revisada y discutida la información que obra en el expediente de ratificación número EPR-02/2023, esta Junta de Coordinación Política somete a esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el siguiente Proyecto de Punto de Acuerdo, el cual se emite bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. COMPETENCIA. Del Congreso del Estado.** En términos de los numerales 1°, 14, 16, 17, 39, 40, 41, primer párrafo, 116 párrafos primero y segundo

fracciones II y III, 124, 128 y 133 de la Constitución Federal; 1, 2, 20, 33, fracciones I, II y XLVI, 38, 58, 59 y 80 de la Constitución Política de Veracruz; 1, 2, 18, fracciones I, II y LV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 213 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 93 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, el Congreso del Estado, a través del Pleno o la Diputación Permanente es competente para conocer, discutir y en su caso aprobar los Proyectos de Punto de Acuerdo que somete a su consideración la Junta de Coordinación Política.

Máxime que, con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal; 58, fracción II en correlación 59, último párrafo, fracción II, y 80 de la Constitución Política de Veracruz; al existir tanto el consentimiento expreso del Magistrado multicitado -sobre su no ratificación- como la hipótesis de retiro que opera por ministerio de ley, el Congreso a través de su Diputación Permanente está facultado para declarar la actualización de los supuestos legales que guardan relación con la no ratificación.

**De la Junta de Coordinación Política.** Con fundamento en los artículos 1, 2, 20, 33, fracciones I, II y XLVI, 38, 80 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 18, fracciones I, II y LV, 31, 33 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 1, 2, 5, fracción I, inciso e), 40, fracción II, 81, 83, 84, fracción IX y 113, primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, éstos dos últimos ordenamientos del Congreso del Estado de Veracruz; la Junta de Coordinación Política es competente y se encuentra facultada para la elaboración de Proyectos de Punto de Acuerdo que deberá proponer a la consideración y en su caso aprobación del Pleno o la Diputación Permanente del Congreso del Estado.

**SEGUNDA. EMISIÓN OPORTUNA DEL PRESENTE PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO.** Como fue referido en el antecedente número 6 del presente proyecto, el pasado veintitrés de febrero de la presente anualidad se recibió en esta Soberanía legislativa, el oficio mediante el cual fue remitido el Dictamen Técnico por el que se propone a este órgano legislativo No Ratificar al Magistrado Jorge Espinosa Castillo

en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como el Expediente número EPR-02/2023 y el escrito signado por el Magistrado referido en el antecedente 5 del presente punto de acuerdo; todos, documentos remitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Ahora bien, como se mencionó en el punto tres del capítulo de antecedentes del presente dictamen (nomenclatura que es equiparable a Punto de Acuerdo), el periodo de diez años para el que fue designado el Magistrado Jorge Espinosa Castillo habrá de culminar el próximo veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aun y cuando dicho dictamen técnico no limita la facultad de este Congreso del Estado de ratificar o no ratificar a los magistrados del Poder Judicial del Estado, se exige que el pronunciamiento correspondiente se emita dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción del referido dictamen, ya que ante la falta de emisión del dictamen respectivo, se entenderá que se le tiene por ratificado en el desempeño de la magistratura correspondiente.

Al respecto, éste órgano legislativo cumple cabalmente con el contenido de dicha porción normativa, toda vez que, se advierte que, el periodo para el que fue designado el Magistrado Jorge Espinosa Castillo aún no concluye, además dado que el dictamen técnico y sus anexos fueron recibidos el veintitrés de febrero de la presente anualidad, es de concluirse que, el presente punto de acuerdo, se está emitiendo con la debida oportunidad, ya que se encuentra vigente el plazo previsto por la norma invocada.

Para el caso, se observan los razonamientos emitidos en la sentencia de Contradicción de Tesis número 25/2020, en la que los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el contenido de la tesis de Jurisprudencia número P./J. 112/2000, de rubro "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS



PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA”, concluyeron que, para que opere la ratificación tácita de un magistrado en su cargo, es necesario que se presenten dos condiciones: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local; y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación de su actuación que concluya en la negativa de su ratificación. Por lo que, se concluye que, en el presente asunto, no se actualiza ratificación tácita alguna.

**TERCERA. ATRIBUCIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO PARA PRONUNCIARSE CON RESPECTO A LA RATIFICACIÓN O NO RATIFICACIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.** El principio de Supremacía Constitucional establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.<sup>3</sup>

Esta base fundamental que sustenta nuestro Estado de Derecho se formaliza a través del principio de división de poderes<sup>4</sup> y se materializa mediante el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Federal y las leyes secundarias otorgan a las personas titulares de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, como la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado deviene de la Constitución, todas aquellas facultades que no les estén expresamente otorgadas, les estarán prohibidas, por lo que todos los órganos representativos del Estado Mexicano solo pueden realizar aquellos actos previstos en sus ordenamientos jurídicos, siempre conforme a las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Conforme al artículo 133 de Constitución Federal.

<sup>4</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Tal como lo sostiene la Tesis: P./J. 9/2006 de rubro: **PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS**



En ese tenor, el Alto Tribunal del país refiere que, la división funcional de atribuciones no opera de manera rígida, sino flexible, pues sostiene que esa asignación de funciones encomendadas a cada uno de los poderes del Estado no es una separación absoluta y determinante, ya que entre ellos debe existir una coordinación que permita el equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.<sup>6</sup>

Por tanto, el hablar de esa flexibilidad, implica colaboración y coordinación en los términos establecidos en la norma constitucional, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna.

Es así que, si bien los poderes locales están obligados a salvaguardar el principio de división de poderes, se deja a la libertad configurativa de cada entidad su organización, con la única limitante de sujetarse a las normas y bases impuestas en el orden constitucional.<sup>7</sup>

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Veracruz, reafirma que la soberanía de esta entidad federativa reside en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado<sup>8</sup>, el que, para su ejercicio, al igual que ocurre en el nivel federal, se divide en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Con relación al Poder Judicial local, la misma norma señala que se deposita en un Tribunal Superior de Justicia,<sup>9</sup> integrado por el número de magistradas y

---

<sup>6</sup> Tesis de jurisprudencia P./J. 78/2009: DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

<sup>7</sup> Artículo 116 de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Artículo 2 de la Constitución Política de Veracruz.

<sup>9</sup> Artículo 55 de la Constitución Local. “El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia”





magistrados que determine la ley<sup>10</sup>, quienes serán nombrados por el Congreso,<sup>11</sup> a propuesta del Gobernador del Estado.

Por cuanto hace al Poder Legislativo, establece que éste se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado,<sup>12</sup> el cual representa al pueblo y cuenta entre sus facultades, la de nombrar a las magistradas y los magistrados del Poder Judicial.<sup>13</sup>

Cabe destacar que esta facultad soberana para que el Congreso del Estado, con base en las propuestas que realiza el titular del Poder Ejecutivo del Estado, pueda nombrar a los Magistrados del Poder Judicial, deviene de la propia norma fundamental, además de que así se encuentra expresamente establecida en nuestro marco constitucional local, lo que también ha sido convalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus últimos criterios jurisprudenciales.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 477/2019<sup>14</sup>, razonó lo siguiente:

*“... QUINTO. - Estudio. Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que la jurisprudencia 2a./J. 102/2018 (10a.), puede utilizarse para sobreseer con fundamento en el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, en aquellos procesos en los que el acto reclamado sea el procedimiento y la designación de Magistrados de las entidades federativas, con independencia de que esa tesis se haya emitido examinando la legislación del Estado de Jalisco...”*

---

10 Artículo 57 de la Constitución Local.

11 Artículo 59 de la Constitución Local.

12 Artículo 20 de la Constitución Local.

13 Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: ...

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a magistradas y magistrados del Poder Judicial

14 Registro digital: 29483. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 477/2019. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 454. Instancia: Segunda Sala.



Es así que, en ejercicio de dicha facultad, a propuesta del entonces Gobernador Constitucional del Estado Javier Duarte de Ochoa, mediante el Decreto número 227, aprobado por las Diputadas y los Diputados integrantes del Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 421 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se designó a Jorge Espinosa Castillo, como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un periodo de diez años. Sin embargo, de conformidad con el artículo tercero de dicho Decreto, el Congreso del Estado le tomaría la protesta de ley una vez que se resolviera en definitiva el juicio de amparo número 1476/2010, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, promovido por diverso Magistrado. Situación que aconteció el veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Ahora bien, **para el caso de la ratificación de magistraturas de los poderes judiciales locales**, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, de manera expresa establece que dichos servidores públicos podrán ser reelectos en sus cargos; siendo que, tal disposición federal guarda directa relación con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 59 de la Constitución Política del Estado, que expresamente estipula que los magistrados durarán en su cargo diez años y podrán ser ratificados por un período de cinco años.

Por su parte, de los artículos 209 al 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se encuentra descrito el procedimiento que regula la ratificación o no ratificación de los Magistrados; siendo que, en tales porciones normativas, se desprende la atribución del Congreso del Estado para pronunciarse con relación al tema de estudio.

Al respecto, se precisa que dicha atribución no es una facultad soberana y discrecional, pues con independencia de que este Congreso representa la voluntad popular de la sociedad veracruzana, por un lado se advierte que en el proceso de ratificación o no ratificación no solo participa este Congreso del Estado, sino el



Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que emite un dictamen técnico, así como la propia intervención del Magistrado sujeto a evaluación quien, como acontece en el caso, presentó un escrito en relación con el proceso que nos ocupa.

De igual forma, se advierte que un pronunciamiento respecto a la ratificación o no ratificación de un Magistrado o Magistrada, requiere de un estudio exhaustivo que genere convicción en este Poder Legislativo y que permita considerar de manera sustantiva, objetiva y razonable, si el Magistrado sujeto a evaluación se hace acreedor o no a la garantía judicial prevista en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, en el entendido de que **dicha garantía va más allá de beneficiar al funcionario judicial, toda vez que representa un beneficio de la sociedad para contar con juzgadores idóneos que cumplan con los parámetros que en materia de administración de justicia consagra la Constitución General de la República.**

Es importante hacer mención que, este órgano legislativo no ignora el sentido de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2022, solicitada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual fue emitida en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual se declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “soberana”, en referencia a la facultad “soberana” que estaba establecida con respecto al Congreso del Estado para pronunciarse en relación con el dictamen técnico emitido, a su vez, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en relación con el proceso de ratificación o no ratificación de las magistraturas del Poder Judicial del Estado. Siendo que quedó vigente la existencia de dicha facultad sin el adjetivo “soberana”.

En razón de lo anterior, este órgano legislativo, procede a entrar al estudio correspondiente, significando que se formulará una fundamentación y motivación



de manera reforzada, tal y como lo exige la naturaleza del pronunciamiento que se requiere y de conformidad con la línea jurisprudencial que rige a la materia.

En primer lugar, se analizará el Dictamen Técnico de No Ratificación, así como el escrito signado por el Magistrado Jorge Espinosa Castillo en fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad y remitido a este Poder Legislativo por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, destacando que, en la emisión del presente Proyecto de Punto de Acuerdo se tuvo a la vista el Expediente EPR-02/2023 en su totalidad; posteriormente, se invocará el marco jurídico que regula la actuación de este órgano legislativo para la elaboración del presente documento y finalmente se formulará la consideración sustantiva, objetiva y razonable que fija la decisión fundada y motivada de manera reforzada por la que no procede la ratificación del Magistrado Jorge Espinosa Castillo como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**CUARTA. ANÁLISIS DEL DICTAMEN TÉCNICO DE NO RATIFICACIÓN REMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.** Aun cuando este órgano deliberativo no está obligado a atender al sentido del Dictamen Técnico que remiten los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; con el objeto de poder fijar postura respecto al proceso de ratificación o no ratificación del Magistrado Jorge Espinosa Castillo y, por razón de método, se considera necesario dejar puntualizados los principales argumentos que se derivan del contenido del referido Dictamen Técnico, significando que, por economía procesal, en este acto, dicho Dictamen se tiene reproducido en su totalidad, haciéndose referencia a los argumentos principales que llevaron al sentido del mismo, esto es, para emitir un dictamen no favorable que tuvo a bien emitir el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, al estar próximo a concluir el periodo para el cual fue nombrado Jorge Espinosa Castillo como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado; quienes integran el Consejo de la Judicatura, en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de



octubre de dos mil veintitrés, acordaron iniciar el procedimiento para determinar si era procedente o no ratificarlo en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado por cinco años más; motivo por el cual, ordenaron remitir oficios a las áreas de la Secretaría General de Acuerdos, Escuela Judicial Estado, Coordinación de la Visitaduría Judicial, Subdirección de Recursos Humanos y al Área de Gestión de Personal de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, todas pertenecientes a ese Poder Judicial del Estado.

Es así que, en cumplimiento a lo ordenado por los integrantes del Consejo de la Judicatura, las áreas requeridas remitieron la información solicitada, en los términos siguientes:

- a) Oficio número 196/2024<sup>15</sup>, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, remitió información respecto a la existencia, en su caso, de quejas administrativas interpuestas al Magistrado Jorge Espinosa Castillo, inasistencias, comisiones, distinciones y reconocimientos que se otorgaron al servidor público nombrado; estadística del número y tipo de asuntos atendidos por el Magistrado sujeto a evaluación; así como del número de amparos promovidos ante la justicia federal en contra de sus resoluciones;
- b) Oficio número 1280/bis/2023<sup>16</sup>, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual, la titular de la Escuela Judicial del Estado remite informe sobre la participación del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, en los programas de capacitación y actualización de dicha área;
- c) Oficio número CJPJ/CVJ/042/2023<sup>17</sup>, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, de la Coordinación de la Central de la Visitaduría Judicial, en el que su titular informa respecto a la participación del Magistrado

---

<sup>15</sup> Visibles a fojas 691 a 695 del expediente de procedimiento de ratificación EPR-02/2023.

<sup>16</sup> Visible a fojas 729 a la 732 del expediente de procedimiento de ratificación EPR-02/2023

<sup>17</sup> Visible a foja 718, *Ibidem*.



Jorge Espinosa Castillo en lo relacionado a visitas de inspección a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial del Estado;

- d) La Subdirección de Recursos Humanos remitió el expediente personal número E-19-72<sup>18</sup>, el cual corresponde al Magistrado Jorge Espinosa Castillo;
- e) Oficio sin número<sup>19</sup>, de quince de enero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Encargada de Gestión del Personal de la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura, remite la información que le fue solicitada, consistente en los datos relativos a las personas que han conformado el equipo de trabajo del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, desde su nombramiento a la fecha; y
- f) Oficio DCyE/0203/2024<sup>20</sup>, de fecha doce de enero de 2024, mediante el cual, el Director de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estado remite información estadística respecto al número y tipo de asuntos, así como los recursos interpuestos ante la justicia federal con relación a las resoluciones y resultados del Magistrado Jorge Espinosa durante sus adscripciones en la Segunda y Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Dicha información obra en el expediente de mérito, el cual fue formado con motivo del proceso de ratificación del togado en referencia.

Ahora bien, en el dictamen elaborado por los integrantes del Consejo de la Judicatura, se menciona que una vez que el Magistrado Jorge Espinosa Castillo rindió la Protesta al cargo, en las fechas que se precisan a continuación, fue adscrito a dos áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

---

<sup>18</sup> Visible a fojas 7 a la 690, *Ibíd.*

<sup>19</sup> Visibles a fojas 734 a la 737, *Ibíd.*

<sup>20</sup> Visible a foja 725 del expediente de procedimiento de ratificación EPR-02/2023



1. De marzo de dos mil catorce a enero de dos mil veintiuno, a la Sexta Sala.
2. De enero de dos mil veintiuno a la fecha, a la Segunda Sala.

Por lo que respecta a las consideraciones torales por las que el Consejo determinó proponer que no se ratifique al Magistrado Jorge Espinosa Castillo en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se resumen las siguientes:

En principio, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, formularon un examen de la idoneidad constitucional del perfil evaluado como cuestión previa al análisis de su desempeño y actuación. Al respecto, dividieron el estudio de dicho apartado en tres rubros:

- a) Justificación del análisis de la idoneidad del perfil en el procedimiento de ratificación;
- b) Adecuación de la idoneidad constitucional del perfil como parámetro de evaluación en el procedimiento de ratificación; e
- c) Indispensabilidad de la edad máxima como requisito de idoneidad constitucional del perfil para la magistratura.

En relación con el primer rubro de dicho apartado previo, hizo un análisis para justificar su actuación en relación con la obligación de dicha autoridad para velar primordialmente por el ejercicio del derecho humano a una justicia completa, pronta e imparcial, por lo que estimó necesario realizar el análisis a la constitucionalidad del perfil sujeto a revisión como antesala de la evaluación del desempeño y actuación en el primer periodo de su magistratura.

Por cuanto hace al segundo rubro descrito, señaló que para que sea operante la permanencia para un segundo periodo al término del ejercicio de la Magistratura, además de preservar su eficacia, eficiencia y probidad en el servicio, resulta necesario que se sigan conservando los atributos constitucionales que se



reconocieron al momento de su designación. Recogió el criterio de jurisprudencia P./J.17/2006 de rubro “MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS”. Refirió que, los requisitos constitucionales son exigencias *sine qua non* de quienes pretenden ostentar o mantener dicha titularidad. Lo anterior, tal y como expresamente lo mandata la Constitución Política del Estado en su artículo 58, último párrafo que refiere que para ser magistrado o magistrada en ningún caso podrá dispensarse el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en ese artículo.

El Consejo de la Judicatura dispuso que, dichos razonamientos del cumplimiento de los requisitos constitucionales descritos, requieren para el caso del proceso de ratificación, una categoría especial de revisión *ex ante*. Por lo cual, consideró oportuno, objetivo y fundamental observar y analizar como parámetro de evaluación la subsistencia del requisito constitucional de titularidad previsto en el artículo 58, fracción II en correlación con el diverso 59, último párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado, por actualizarse una causa de improcedencia de la designación por razón de la edad.

En el tercero de los rubros del apartado en comento, el Pleno del Consejo del Estado, estimó que, dada la edad del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, esto es, de setenta y ocho años, ésta resulta una circunstancia bastante y suficiente para determinar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 58, fracción II, en correlación con el último párrafo del artículo 59, fracción II de la Constitución Local; lo que lo vuelve en esencia no apto para asumir el cargo.

En dicho rubro, citó la tesis de jurisprudencia P./J. 108/2009 de rubro: “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL”. Sobre dicho particular refirió que se está ante un hecho novedoso que concretamente actualizó la hipótesis relativa a la restricción del cargo por razón de edad. Lo





anterior, en referencia a la reforma constitucional publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

En el siguiente apartado del Dictamen Técnico, el Consejo de la Judicatura estimó que, dado lo razonado en torno a la edad como requisito indispensable para el ejercicio del cargo, es innecesario continuar con el estudio, desempeño y actuación del perfil evaluado, es decir, ya no estudió lo relativo a los rubros dispuestos en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El órgano colegiado se reservó a estudiar lo procedente a dichos rubros, pues con lo expuesto en el primer apartado, advirtió que, a ningún beneficio mayor o sustancial se llegaría con la calificación que, en cualquier sentido, arroje su trayectoria magistral. Al respecto enunció que los elementos fácticos y jurídicos del caso en estudio lo llevó a determinar, en esencia lo siguiente:

- a) Las Constituciones Políticas, Federal, y Local, como documentos fundantes del Estado, establecen las bases y requisitos que deben observar y cumplir los titulares de los poderes públicos.
- b) En los Poderes Judiciales, la materia del procedimiento de ratificación es la evaluación y dictaminación del desempeño y actuación de una magistratura, con miras a una segunda designación.
- c) Previo al estudio de los criterios que define la ley como parámetro de evaluación en el procedimiento de ratificación, es imprescindible examinar la idoneidad constitucional del perfil.
- d) De no cubrirse alguno de los requisitos subjetivos previstos por la Constitución Política para acceder al cargo de Magistrado -como en este caso, la edad-, automáticamente se torna en una candidata o candidato no apto, lo que hace imposible la designación o ratificación.



En un tercer apartado que orientó la decisión del Consejo de la Judicatura, se analizó el pronunciamiento por el interesado en calidad de autoevaluación, donde quedó sentado el dicho del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, quien a su letra manifestó:

*"No obstante a lo anterior, manifiesto de forma expresa, libre y espontánea que no es mi voluntad ser ratificado para un segundo periodo al cargo que dignamente he ostentado.*

*Esto obedece principalmente al hecho que, personal y profesionalmente considero que me encuentro en un punto en el que ha quedado demostrado mi compromiso y entrega a la función judicial, por lo que la apropiada conclusión del cargo, sin ratificación, no resulta un detrimento o menoscabo a mi servicio como funcionario judicial que desarrollé a lo largo de mi vida, sino todo lo contrario, se traduce en la culminación de una grata, fructífera y probada carrera judicial.*

*Agradeciendo de antemano al Poder Judicial del Estado y a todos los Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras y demás personal que forman parte de esta gran institución, solicito sea tomada en consideración mi petición."*

En razón de tales argumentos, el Consejo de la Judicatura, apreció que, lejos de extender su pretensión para continuar en el cargo, el Magistrado Jorge Espinosa Castillo, expresó su voluntad de no ser ratificado; por lo que, dicho órgano colegiado estimó que el Magistrado manifestó su decisión de dar por terminada en definitiva su titularidad, prescindiendo de su prerrogativa a ser evaluado y, de ser el caso, designado para una nueva ocasión. Es así que, en atención al artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado, identificó dos elementos que integraron tal autoevaluación:



1. El examen y calificación, interior y personal, del desempeño practicado en el ejercicio profesional; y
2. La voluntad expresa y manifiesta, a través de razones, de ser merecedor de la ratificación, es decir, de permanecer en el cargo.

Con respecto al primer elemento, el Consejo de la Judicatura llegó a la conclusión que, el Magistrado Jorge Espinosa Castillo, a nivel personal y profesional constata el compromiso y entrega a la función judicial que ha demostrado a lo largo de su vida, por lo que la conclusión de su labor, para él, únicamente se traduce en la culminación de una grata, fructífera y probada carrera judicial.

Así, el Consejo de la Judicatura, estimó que tales aseveraciones no van más allá de ser una mera apreciación de satisfacción personal y profesional en el cumplimiento del deber, distanciados de toda intención tendiente a demostrar un desempeño eficaz que persiga una continuación en el cargo. Por lo que, concluyó que, ello es razón suficiente para dar por concluida la función judicial del Magistrado en referencia, sin necesidad de asumir un nuevo encargo, ni mucho menos pretender obtenerlo.

En relación con el segundo elemento, el Consejo de la Judicatura estimó que, no se puede obligar a permanecer en el cargo a un funcionario que no lo desea, de manera que, aún y cuando fuera de probada experiencia, virtud y calidad, se correría el riesgo de verse mermado su trabajo y, en este caso, el acceso a la justicia de la sociedad. Es así que, reiteró que el exponente señaló literalmente de manera clara y concreta su voluntad expresa, libre y espontánea de no ser ratificado en el cargo.

Dado lo razonado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al formular su respectiva valoración del pronunciamiento del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, le dio pleno valor probatorio, en el entendido que, quien lo manifestó fue claro en sus dichos. Por último, en tal apartado, el Consejo de la



Judicatura se refirió a lo solicitado por el Magistrado Jorge Espinosa Castillo en relación con su haber de retiro.

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Judicatura, advirtió que, el Magistrado sujeto a evaluación carece de idoneidad constitucional del perfil para la magistratura con motivo de su edad; y, aunado a su voluntad expresa de no ser ratificado en el cargo, emitió dictamen técnico no favorable, determinación que fue comunicada a este Congreso del Estado para la emisión del pronunciamiento correspondiente.

**QUINTA. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL PROCESO DE RATIFICACIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.** De obligatoria referencia para el presente procedimiento, en principio, debe observarse el contenido del artículo 116, párrafos primero y segundo y la fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se dispone lo siguiente:

“Art. 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.



No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Respecto de esta base constitucional, resulta atendible lo razonado por los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, el amparo en revisión 152/2022, en específico, respecto a la porción normativa relacionada con la ratificación de magistrados de los Tribunales Judiciales Estatales.

En dicha sentencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reproduce lo razonado por el Pleno del Alto Tribunal del país, al resolver la Controversia Constitucional 4/2005<sup>21</sup>, para dejar establecido que, en esta porción normativa de la fracción III del artículo 116 Constitucional se contienen varios principios constitucionales implícitos, entre los que destaca, el de carrera judicial, que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar el beneficio de la sociedad y no personal del

---

<sup>21</sup> Sentencia Recaída en Controversia Constitucional 4/2005, Primera Sala de Justicia de la Nación, Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo, 25 de mayo 2005. Unanimidad de votos.



funcionario judicial, una administración de justicia pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 de la Constitución Federal, la cual se ejercerá por funcionarios judiciales que se estimarán idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

De acuerdo con dicho principio y en cumplimiento a esta base constitucional, es que se exige que las entidades federativas regulen en sus Constituciones locales y leyes secundarias, las disposiciones que establezcan las reglas para el ingreso, formación y permanencia de todos los funcionarios que sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En la sentencia en cita, la Segunda Sala también se pronunció sobre el principio de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, destacando que esta noción fundamental de certidumbre es un aspecto que debe garantizarse desde el momento en que inicia el ejercicio de la función pública, **pero que esta regla no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.**

En dicho precedente se agrega que, en el principio de carrera judicial yacen inmersos también, **los principios de profesionalismo y excelencia, conforme a los cuales, todos los funcionarios judiciales, durante el ejercicio de su función, están obligados a observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de ley, ya que, de acuerdo con la multicitada base constitucional, en principio, los nombramientos de los Magistrados y Jueces locales deben recaer, preferentemente, entre aquellas personas que cuenten con antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o, en segundo término,**



**entre quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

Lo anterior es acorde a la exigencia de esta misma base constitucional, en el sentido de que los nombramientos de los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En la misma ejecutoria se determina que, la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley.

Así, el precedente invocado, siguiendo el criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, también explica que **la ratificación constituye una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores públicos idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para lo cual la evaluación que debe llevarse a cabo para efectos de su ratificación, de manera imperativa constará en dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada, con el objeto de abrir la posibilidad de ratificación al término de su ejercicio, conforme al periodo señalado en la Constitución local respectiva, siempre y cuando cuenten con los atributos que se les reconocieron al haber sido designados, **así como que esa capacidad se reforzó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.**



Es así que, la Segunda Sala, siguiendo los criterios del Pleno de la Corte, estableció que, en el cumplimiento de los anteriores principios, no se pasa inadvertido que los criterios descritos podrían propiciar que funcionarios sin el perfil de excelencia exigido o sin diligencias necesarias, pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero también se deja en claro que ello no sería consecuencia de los criterios consignados, sino de inadecuados métodos de aplicación del sistema constitucional comentado, lo que, de suyo, también sería inconstitucional a nivel de legalidad, ya que no se trata de generar un mecanismo de seguridad en el encargo que propicie que, una vez obtenido el estado de certidumbre, el funcionario deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad y diligencia que el desempeño del cargo jurisdiccional exige, pues dicho estado de certidumbre se encuentra acotado por sus límites propios, ya que implica no sólo la sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la norma.

De ahí se desprende que, la legislación local puede establecer sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de responsabilidades, tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo y función jurisdiccional exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupan, no sólo se cumplan al momento de su designación, sino que deben darse en forma continua y permanente durante el desempeño del encargo.

En tal contexto, el acto de la ratificación o no ratificación de los Magistrados de los Tribunales locales, no es un acto que trascienda exclusivamente "en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades" en atención al principio de división de poderes, sino que es un acto que, aunque no se encuentra formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos, es evidente que tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional y, por ello, está interesada en que dicha garantía le sea prevista por conducto de funcionarios judiciales capaces e idóneos que realmente la hagan efectiva, por lo que es evidente que se trata de un acto con una trascendencia institucional y jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, **ya que tiene un impacto**





**directo en la sociedad, en tanto que es ésta la interesada en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta.**

Es por ello que se exige que, al emitir estas decisiones, los órganos competentes deban cumplir con los principios constitucionales de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable.

De los anteriores argumentos, reseñados de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se originaron, entre otras, las jurisprudencias cuyo contenido, indefectiblemente, debe ser observado para el dictado de la presente decisión, las cuales son las siguientes: Registro digital: 175897 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 21/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447 Tipo: Jurisprudencia; Registro digital: 175820 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 23/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1533 Tipo: Jurisprudencia; y la tesis con Registro digital: 175819. Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 24/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1534 Tipo: Jurisprudencia; por lo que a continuación se insertan sus rubros y contenidos, respectivamente:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan



con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

**RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.**

La ratificación o no de funcionarios judiciales tiene una dualidad de caracteres, ya que, por un lado, es un derecho a su favor que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación y, por otro, es una garantía que opera en favor de la sociedad, ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. Así, la decisión sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales Locales no es un acto que quede enclaustrado en los ámbitos internos de gobierno, es decir, entre autoridades, en atención al principio de división de poderes, sino que aunque no está formalmente dirigido a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, pues al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional, y por ello estar interesada en que le sea otorgada por conducto de funcionarios judiciales idóneos que realmente la hagan efectiva, es evidente que tiene un impacto directo en la sociedad. En virtud de lo anterior debe exigirse que al emitir este tipo de actos los órganos competentes cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, es decir, que se advierta que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normatividad aplicable.

**RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtir de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe



respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.

Asimismo, es importante destacar que, dentro del marco jurídico aplicable al proceso de ratificación que nos ocupa, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 58 fracciones II, VI y último párrafo y 59 párrafos primero y segundo fracciones I, II y III, establece:

“Artículo 58. Para ser magistrada o magistrado se requiere:

...

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos y no más de setenta al día de su designación;

...

VI. Los demás requisitos que señale la ley.



...

En ningún caso podrá dispensarse el cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

Los magistrados durarán en su cargo diez años, podrán ser ratificados por un período de cinco años, sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución o por retiro forzoso. Será motivo de retiro forzoso:

- I. Haber cumplido los diez años en el cargo sin ratificación;
- II. Haber cumplido setenta años de edad; o
- III. Haber cumplido quince años en el cargo”

Conforme a dichos numerales para poder ser nombrado Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, entre otros requisitos, se requiere tener cuando menos treinta y cinco años de edad y no más de setenta al día de la designación, sin que pueda dispensarse el cumplimiento de alguno de estos requisitos; que durarán en su cargo diez años y podrán ser ratificados por un período de cinco años, además de que, sólo podrán ser removidos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución o por retiro forzoso, de entre cuyas hipótesis están las de haber cumplido diez años en el cargo sin ratificación, haber cumplido setenta años o haber cumplido quince años en el cargo.

Por su parte, los artículos 4, 103, fracción XL y del 209 al 213, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (destacando que se transcribe el artículo 213 en términos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2022 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés), disponen lo siguiente:



“Artículo 4. Los magistrados del Poder Judicial serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado, durarán en su cargo diez años y podrán ser ratificados para un segundo período de cinco años, previo dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, salvo que durante ese lapso se ausenten de manera definitiva, dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser magistrado o se actualicen los supuestos previstos para el retiro forzoso.

Los requisitos e impedimentos para ser magistrado serán los señalados en la Constitución Política del Estado.”

...

Artículo 103. El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

...

XL. Emitir previo análisis, dictamen favorable o no favorable, según sea el caso, respecto del magistrado a ratificar para el segundo período, en términos de lo establecido en la Constitución del Estado y esta Ley; y

Artículo 209. En un período no mayor a seis meses previo a la conclusión del cargo de diez años para el que fue nombrado el magistrado, el Consejo de la Judicatura analizará su actuación y desempeño, emitiendo como resultado un dictamen técnico, favorable o no favorable, respecto de su ratificación.

El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio, en plazo no mayor a cuatro meses a partir de que se inició el procedimiento de ratificación.

Artículo 210. El dictamen referido contendrá como mínimo los siguientes apartados:

I. Información estadística del número y tipo de asuntos atendidos;

II. Estadística del tipo de recursos interpuestos ante la justicia federal en cuanto a sus resoluciones y sus resultados;

III. Quejas administrativas interpuestas y las resoluciones de las mismas, en su caso;



IV. Las actividades debidamente acreditadas, relacionadas con su empeño en la actualización constante para elevar sus conocimientos jurídicos;

V. Las distinciones y reconocimientos que se haya hecho acreedor durante el desempeño de sus funciones;

VI. Las comisiones que le fueron encomendadas y el cumplimiento de las mismas en beneficio de la administración e impartición de justicia; y

VII. Faltas injustificadas;

El interesado podrá entregar una autoevaluación por escrito, expresando las razones por las cuales considera ser merecedor a la ratificación, la que se agregará al dictamen siempre que sea presentada por lo menos un mes antes de la fecha en que se deba remitir el dictamen correspondiente al Congreso del Estado.

Artículo 211. El magistrado que finaliza el primer período en el cargo, goza de presunción de aptitud para la ratificación.

El candidato a ratificación no tendrá la obligación de demostrar que es idóneo, pues al no haber sido cesado y llegar al final de su encargo se presume como apto.

Bastará con que no existan motivos que demeriten la actuación del magistrado para poder pronunciar un dictamen favorable.

El Consejo de la Judicatura deberá exponer, en caso de que se emita un dictamen no favorable, las razones por las cuales el magistrado no debe ser ratificado para un segundo período.

Se deberá entender por motivo expreso las faltas graves al desempeño de su encargo y que se encuentran previstas en las leyes aplicables.

Artículo 212. En caso de un dictamen técnico no favorable, el magistrado a ratificar podrá interponer el recurso de reclamación.

Será por escrito, con expresión de agravios dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del dictamen recurrido. Se resolverá sin mayor trámite en tres días.



Artículo 213. El dictamen técnico no limita la facultad del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Poder Judicial del Estado; sin embargo, de no emitir pronunciamiento sobre el dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, se entenderá por ratificado el magistrado en cuestión.”

Sobre estas últimas disposiciones, es de mencionarse que su contenido debe ser observado puntualmente por los órganos que intervienen en el proceso de ratificación de las magistraturas del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el correcto ejercicio de sus respectivas atribuciones, es decir, tanto por el Consejo de la Judicatura, como encargado de emitir el dictamen técnico correspondiente, siguiendo los lineamientos establecidos en tales disposiciones, como por este Congreso del Estado, al emitir el presente dictamen en el que se determina si se ratifica o no al Magistrado Jorge Espinosa Castillo por un periodo de cinco años más.

Ello debe ser así, en respeto a los principios constitucionales inherentes a la función de las magistraturas de los Poderes Judiciales locales, además de que este órgano deliberativo debe cumplir con los principios constitucionales de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de las razones que se aduzcan para sostener su decisión, se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable que sustente la decisión que se emita.

En consecuencia y en cumplimiento al marco jurídico descrito, así como en observancia a los criterios jurisprudenciales y precedentes dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede en la siguiente consideración del presente documento, a fijar la decisión correspondiente.

**SEXTA. CONSIDERACIÓN SUSTANTIVA, OBJETIVA Y RAZONABLE QUE FIJA LA DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DE MANERA REFORZADA POR LA QUE SE CONSIDERA QUE NO PROCEDE LA RATIFICACIÓN DEL**





**MAGISTRADO JORGE ESPINOSA CASTILLO.** Para el caso en concreto y en atención al procedimiento previsto para la ratificación de quienes ocupan las magistraturas del Poder Judicial del Estado, se atenderán puntualmente los lineamientos emitidos en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los cuales se ha hecho alusión en la consideración anterior del presente documento, como es el caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 7/2022, así como la resolución emitida en el Amparo en Revisión 152/2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte y de algunas de las consideraciones de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Séptimo Circuito en la Revisión Principal número 200/2022, en relación con los criterios a considerar en el proceso de ratificación o no ratificación de una magistratura del Poder Judicial local.

Lo anterior, con el debido y estricto respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccional y dentro de la esfera de competencia de este poder legislativo.

Ahora bien, no pasa por alto para quienes integramos este órgano legislativo que, para efectos de la emisión del presente, en principio, debe atenderse a la existencia de la presunción de aptitud para ser ratificado en el cargo que el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado otorga al Magistrado Jorge Espinosa Castillo, lo que en su caso, lo eximiría, de la obligación de demostrar que es idóneo para poder ser ratificado, al no haber sido cesado durante el periodo que lleva ejercido de su encargo, por lo que, en principio debe presumírsele como apto.

Asimismo, dicha porción normativa, menciona que bastará que no existan motivos que demeriten su actuación para poder pronunciar un dictamen favorable para su ratificación, razón por la cual, esta presunción deberá ser valorada, en concordancia con los principios constitucionales inherentes al cargo de una magistratura y con el estudio de las constancias que integran el expediente EPR-02/2023 que ha sido remitido a este Poder Legislativo.





Sin embargo, debe tomarse que, a dicha presunción no puede otorgársele el carácter de absoluta, esto es, que no admite prueba en contrario, pues se trata de una presunción relativa, comúnmente conocida en la doctrina como “*juris tantum*” toda vez que subsiste mientras no haya prueba en contrario; por ejemplo, en el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>22</sup>, se recogen concepciones como las de José Becerra Bautista quien estima que, las presunciones *juris tantum*, son limitaciones a la carga de la prueba en virtud de que solo deberán demostrar el hecho en que se fundan y no las posibles consecuencias o inducciones que de él se deriven, por lo tanto tampoco son medios probatorios; así como la definición de Carnelutti, quien sostiene que las presunciones no son medios probatorios, ya que en ocasiones se producen aun en contra de la voluntad del agente, por lo que no tienen una verdadera función representativa, pues toda su eficacia se sustenta en la inferencia que se obtiene del derecho que constituye la propia presunción, a lo que concluye que son simples consecuencias que el juzgador deduce de un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido.

Es así que, este órgano legislativo encargado de emitir la decisión con relación a la no ratificación como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jorge Espinosa Castillo, al pronunciarse respecto a los elementos con que se cuente para resolver lo conducente, ciñe su análisis a determinar si del expediente EPR-02/2023 que remite el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, existen elementos que contengan datos ciertos, aptos y suficientes para poder dotar de convicción a lo determinado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el Dictamen Técnico correspondiente, a través del cual se emitió un dictamen no favorable.

Lo anterior, se hace bajo una valoración con un enfoque mixto, desde la óptica normativista (marco jurídico) y la realista (sociológico-jurídico) a través de una interpretación conforme y a la luz del reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos inherentes al asunto planteado.

---

<sup>22</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 1a edición. 1984. Tomo VII, México, D.F. Páginas 197-199.



Ello considerando además que, **de acuerdo a lo señalado por los precedentes judiciales cuyos lineamientos se invocan, el derecho de ratificación no constituye únicamente un derecho personal del funcionario, sino que también se trata de una garantía de la sociedad de contar con magistrados independientes y de excelencia.**

En tal orden de ideas, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación refirió en su resolución dictada en la Revisión Principal 200/2022, que **la permanencia y seguridad jurídica en el empleo, garantiza que cada juez imparta justicia de manera honesta, igualitaria y justa, dando tranquilidad y certeza jurídica a los justiciables**, en aplicación al señalado principio *pro homine* y a la presunción legal contenida en el artículo 211 de la citada Ley Orgánica, así como dentro del marco estipulado en la tesis de jurisprudencia P./J. 99/2007, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO”**.<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup>Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes,



Criterio jurisprudencial que abarca precisamente la importancia institucional y jurídica que trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad, en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos, pues de acuerdo al órgano jurisdiccional, la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley.

En efecto, conforme al criterio emitido por dicha autoridad jurisdiccional del orden federal al resolver la revisión principal 200/2022, en el presente caso, se debe observar si se encuentran colmados los principios constitucionales inherentes a la independencia judicial de los Magistrados del Poder Judicial de los Estados, consagrados en el artículo 116 fracción III de la Carta Magna como son la carrera judicial, **que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad y no personal del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal, la cual se ejercerá a cargo de funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.**

Lo anterior es así, ya que el principio de la carrera judicial exige que las Constituciones locales y leyes secundarias establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de todos los funcionarios que sirvan a los

---

etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.



Poderes Judiciales de los Estados; la estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, como noción fundamental de certidumbre que debe garantizarse desde el momento en que inicia el ejercicio de la función pública y que esta regla no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de **Magistrados** y Jueces que por **reunir los atributos exigidos por la Constitución**, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; profesionalismo y excelencia, conforme a los cuales los funcionarios judiciales están obligados durante el ejercicio de su función a observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de ley, tomando en cuenta que, en principio, los nombramientos de los Magistrados y Jueces Locales deben recaer, preferentemente y, en primer término entre aquellas personas que tengan antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o bien entre quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; la inamovilidad de los magistrados, como garantía de la independencia de los poderes judiciales locales, el cual supone dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal: el primero, consistente en que **los magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales**; y el segundo, consistente en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos o ratificados; y la posibilidad de reelección, equiparada a la ratificación, como institución jurídica mediante la cual se **confirma** a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación, en el cargo que venía desempeñando para continuar en él durante otro tiempo más que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley.

En la resolución de mérito, se sigue señalando que:

“...esa ratificación surge en función directa de la actuación de dicho servidor público durante el tiempo de su encargo, de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación, es decir no depende de la voluntad discrecional a quienes se encomienda, sino del



ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador quien está sometido únicamente al imperio de la ley en tanto que la ratificación constituye una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Ahora bien, en atención al procedimiento previsto para la ratificación de magistrados del Poder Judicial, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito señala que se debe aplicar los alcances de la Jurisprudencia P./J.99/2007 sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de epígrafe: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO", la cual estima los criterios y parámetros siguientes: a) Debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; b) La actuación de la autoridad debe desplegarse de conformidad a lo establecido en la ley; c) Deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; d) La emisión debe ser obligatoria y por escrito; e) La resolución debe explicar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y debe señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, así como los elementos sustentadores de la decisión; f) Se deben expresar los datos que como resultado se obtengan criterios y parámetros sobre los elementos; g) El proyecto debe contener una argumentación objetiva, razonable, suficiente y lógica, respecto de la forma en la que son aplicados los criterios, parámetro y procedimientos en el caso concreto analizado; h) Deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no del servidor público o correspondiente.

En razón de lo anterior, para la decisión que nos ocupa, se establece como metodología de análisis la revisión puntual de todos y cada uno de los elementos



que deben tomarse en cuenta para la emisión de este tipo de actos, de conformidad con la consideración precedente; en consecuencia, se entra al estudio de fondo del asunto que nos ocupa:

**a) Debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido.**

El marco legal de actuación por este poder legislativo ha quedado precisado en el apartado de competencia, así como en el marco jurídico descrito en las consideraciones tercera y quinta del presente dictamen.

**b) La actuación de la autoridad debe desplegarse de conformidad a lo establecido en la Ley.**

La actuación de este órgano legislativo se despliega de conformidad con lo previsto por los artículos 116, fracción III de la Constitución Federal; 58, fracciones II, VI y último párrafo, 59, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Política del Estado; y de los artículos 209 al 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior, en virtud de que, en dichos preceptos, entre otros, se establece que, para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere tener cuando menos treinta y cinco años de edad y no más de setenta al día de la designación, sin que pueda dispensarse el cumplimiento de alguno de estos requisitos; que durarán en su cargo diez años y podrán ser ratificados por un período de cinco años, además de que, sólo podrán ser removidos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución o por retiro forzoso, de entre cuyas hipótesis, está la de haber cumplido setenta años de edad.

Con lo anterior, conforme al mandato constitucional federal, se contempla la posibilidad de que los magistrados locales puedan ser reelectos; en cumplimiento a ello, para lo cual, en la Constitución Política del Estado se prevé que podrán ser ratificados; por lo cual, en el caso concreto, con la finalidad de ajustar la actuación



de este órgano a lo que exige dicho precepto constitucional, se genera en este documento el esquema jurídico que posibilite determinar por qué razones se debe o no ratificar a Jorge Espinosa Castillo como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**c) Deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad.**

Los supuestos de hecho necesarios que motivan el presente proyecto de resolución son los siguientes:

- Nombramiento por un periodo de diez años de Jorge Espinosa Castillo a partir del **veinticinco de marzo de dos mil catorce**, en cumplimiento del artículo tercero del Decreto número 227, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e inserto en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 421 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez.
- Conclusión del encargo de Jorge Espinosa Castillo, el cual habrá de acontecer el próximo **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, toda vez que por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 59, los magistrados durarán en su cargo diez años.

**d) La emisión debe ser obligatoria y por escrito**

Como ha quedado establecido, a la Junta de Coordinación Política de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado fue turnado, en sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintisiete de febrero del año en curso, por oficio número SG-DP/1er./3er/018/2024 y sus anexos, acusado de recibo en esta área el veintiocho de febrero de la presente anualidad, para la atención procedente del oficio número 004115 mediante el cual el Secretario de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, remitió a esta Soberanía legislativa el Dictamen Técnico de No Ratificación al cargo de Magistrado del



Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de JORGE ESPINOSA CASTILLO, así como copia certificada del expediente EPR-02/2023, el cual contiene su escrito de pronunciamiento y Autoevaluación.

Por lo que, bajo el marco normativo y jurídico de competencia invocado, se realiza por medio del presente escrito el presente Dictamen con Proyecto de Punto de Acuerdo para atender lo ordenado en el párrafo anterior.

- e) La resolución debe explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo establezca para la evaluación correspondiente y debe señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para las evaluaciones, así como los elementos sustentadores de la decisión.**

El procedimiento que este órgano legislativo establece consiste en el análisis puntual y exhaustivo de la documentación proporcionada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del Dictamen Técnico emitido respecto al Magistrado Jorge Espinosa Castillo y demás documentación integradora del expediente EPR-02/2023 remitidos a esta Soberanía legislativa.

Ahora bien, el procedimiento de análisis cuantitativo y/o cualitativo, según sea el caso del elemento a estudiar y valorar, se realizará a partir de los criterios de suficiencia, pertinencia e idoneidad, cuyo significado se explica en seguida:

- Suficiencia: por dicho criterio se entenderá que el elemento en análisis permite, por sí mismo y sin referencia a otros elementos, la convicción de este órgano legislativo, para evaluar el desempeño del Magistrado sujeto a ratificación o no ratificación;
- Pertinencia: se entenderá que el elemento en análisis resulta relevante para formar una idea el actuar del juzgador durante su desempeño en el ejercicio público; e





- Idoneidad: por dicho criterio se entenderá que el elemento en análisis es el adecuado y atinente para alcanzar una valoración completa del actuar y desempeño del magistrado sujeto a ratificación o no ratificación.

Los criterios referidos, se aplicarán a partir del Dictamen Técnico remitido a esta soberanía legislativa, de donde desprenderá, en su caso, cada uno de los elementos que sean objeto de valoración en la determinación de la decisión que se tome.

Al respecto, es importante hacer mención que, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, previo al análisis del desempeño y actuación del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, esto es, antes de decidir hacer una valoración a los elementos mandatados en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ciñó su estudio en dos circunstancias fácticas con impacto jurídico formal y material, pues analizó la idoneidad constitucional del perfil evaluado y dio atención al escrito de autoevaluación del Magistrado sujeto a evaluación.

En razón de lo anterior, y dado que, de la lectura integral a los artículos 209 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se desprende que, éste Congreso del Estado, debe pronunciarse respecto al Dictamen Técnico que le es remitido por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; llama poderosamente la atención de esta soberanía legislativa, el razonamiento previo que formuló el Consejo de la Judicatura, a través del cual determinó no hacer mayor estudio a los elementos dispuestos en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que advirtió las circunstancias de hecho que le llevaron a concluir que era innecesario formular un mayor estudio al actualizarse por un lado una ausencia de un requisito constitucional del Magistrado Jorge Espinosa Castillo para obtener la ratificación sujeta a evaluación, y por otro al atenderse la voluntad expresa del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, quien manifestó que no es su voluntad ser ratificado en el cargo por un periodo de cinco años más.

Es así que, se analizarán tales aspectos que de manera previa fueron invocados por quienes integran el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y, de



generarse convicción por parte de este Congreso del Estado, con respecto a los planteamientos que llevaron al órgano colegiado del Poder Judicial del Estado a tomar dicha determinación, de igual forma, este Congreso del Estado se abstendrá de formular mayor valoración al proceso que nos ocupa, dada la relevancia constitucional y jurídica que, en su caso representarían tales supuestos fácticos.

En cambio, de no ser, compartidos tales razonamientos, se procederá al estudio correspondiente. Significando que, ambas acciones, de actualizarse, serán tomadas sin dejar de observar la jurisprudencia número P./J. 117/2009, en cuanto a la sujeción al control racional del derecho, es decir, con fundamentación y motivación precisas y la tesis de jurisprudencia 175820, de rubro **RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.** Acto seguido, se formula el estudio.

- f) **Se deben expresar los datos que como resultado se obtengan criterios y parámetros sobre los elementos.**

Como ha sido expuesto y en virtud de que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, analizó la idoneidad constitucional del perfil sujeto a evaluación, así como dio pleno valor probatorio a las manifestaciones vertidas por dicho Magistrado en su escrito de autoevaluación, éste órgano legislativo, ciñe sus estudios de ambos temas, a partir de los razonamientos siguientes:

**Incumplimiento del requisito previsto en la fracción II del artículo 58 de la Constitución Política del Estado en razón de la edad del Magistrado Jorge Espinosa Castillo**

Es un hecho notorio que, el Magistrado Jorge Espinosa Castillo, tiene la edad de setenta y ocho años; lo anterior por así constar en autos del expediente EPR-02/2023, ya que, de conformidad a la documental pública consistente en el acta de



nacimiento número 006604 que corre agregada en el expediente personal del togado en referencia, se advierte su edad actual.

La situación anterior, actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 58 de la Constitución Política del Estado en relación con el último párrafo del propio numeral invocado, ya que éste expresamente dispone que para ser magistrado no se puede tener más de setenta años.

Hipótesis que concatenada a la diversa establecida en la fracción II del artículo 59 de la Constitución Local, colocan al Magistrado Jorge Espinosa Castillo en el supuesto a través del cual se encuentra imposibilitado de seguir desempeñando el cargo, pues se itera, ya no cumple con tal requisito constitucional, el cual en modo alguno puede dispensarse.

Es menester hacer mención que tal situación, no puede traducirse a una contravención al principio de irretroactividad de la norma, toda vez que las disposiciones constitucionales que fueron adicionadas en la reforma del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, les reviste el carácter atinente a la novedad o posterioridad de la introducción de la propia norma, ello con respecto de la fecha en que el Magistrado Jorge Espinosa Castillo fue nombrado en el cargo.

De lo anterior, se colige que, si el dispositivo constitucional no establecía dicho supuesto, la reforma sufrida no puede considerarse contraria o en perjuicio del referido Magistrado, ya que con tal supuesto normativo se estableció un límite respecto a la edad para desempeñar el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado, es decir, no existe vulneración a los principios de estabilidad en el cargo ni mucho menos a la inamovilidad judicial de las personas juzgadoras, pues se trata de un mandato constitucional que no se encuentra sujeto a interpretación alguna dada la literalidad de su expresión.

Por otro lado, es de advertirse que, la indicada limitante etaria procede para todo juzgador que alcance la edad de setenta años y esté desempeñando el cargo de



Magistrado, sin que se pase por alto que, mediante el nombramiento para el desempeño de esos cargos, el juzgador no adquiere en propiedad el cargo encomendado, así como tampoco a perpetuidad, al margen de las condiciones de su otorgamiento o ratificación.

Al respecto, no debe perderse de vista que el Estado goza de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial local, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando respeten la **estabilidad en el cargo** y aseguren la **independencia judicial**, los cuales se encuentran previstos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.

Tales principios no se ven afectados por haberse establecido un límite de edad para el desempeño del cargo de las magistraturas locales; pues, por el contrario, ello es garante del respeto a la carrera judicial y un beneficio explícito a los años de servicio aportados a la institución por las y los juzgadores.

En resumen, es claro que la inamovilidad judicial no puede entenderse extendida de forma indefinida o perpetua, por ser ajeno a la misma finalidad racional y objetiva del tope de edad señalado constitucionalmente que se vincula; por una parte, con la eficiencia y eficacia absoluta en el desempeño de las funciones propias de ese cargo; y, por otra, con el merecimiento del descanso a que se hizo acreedor el titular de un órgano jurisdiccional que dedicó toda una vida a esa noble, pero sacrificada labor.

Resulta ilustrador, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 87/2011, donde resolvió que: *“la inamovilidad de la que gozan los Magistrados que han sido ratificados no significa de ningún modo que sus nombramientos sean vitalicios, sino que solo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. En este orden, no existe posibilidad alguna de entender los nombramientos de los Magistrados como vitalicios, sino que su duración, en todo caso, debe estar sujeta a un límite razonable, y el referido artículo transitorio condiciona la duración del nombramiento de los Magistrados que fueron nombrados con anterioridad a lo que disponga el propio*



*Texto Constitucional, la fracción II de su artículo 61 establece un límite de setenta años de edad como causa de retiro forzoso entonces, el límite de setenta años de edad es aplicable a todos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, INCLUIDOS LOS QUE FUERON DESIGNADOS Y RATIFICADOS CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA Y CON INDEPENDENCIA DE LA DURACION DE SU NOMBRAMIENTO, y no una inmunidad de los Magistrados para permanecer de forma indefinida en el cargo, como propone el Poder Judicial”.*

Las consideraciones de derecho invocadas, encuentran asidero jurídico en las tesis de jurisprudencias siguientes: tesis T./J. 109/2009 de rubro: “**MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA**”, así como la jurisprudencia P./J. 110/2009 de rubro “**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LA EDAD MÁXIMA PARA EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL**”, ambos criterios sostenidos por el Máximo Tribunal del País, que resultan aplicables y de observancia obligatoria para el presente asunto.

Por las consideraciones vertidas en este apartado y en adición a los argumentos esgrimidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en torno al estudio de la falta de idoneidad constitucional del requisito invocado en razón de su edad, éste órgano legislativo, comparte, en esencia, que tal circunstancia fáctica, resulta suficiente para demostrar la inelegibilidad del Magistrado Jorge Espinosa Castillo para ser ratificado en el cargo por cinco años más, al no cubrir el requisito expresamente reconocido por la fracción II del artículo 58 de la Constitución Política Local.

En tanto, de conformidad con los parámetros expuestos en el inciso anterior, es claro que, el elemento en estudio, resulta suficiente y pertinente para emitir el sentido no favorable del presente Punto de Acuerdo en relación con la no ratificación del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, puesto que resultó no idóneo por incumplir el requisito constitucional abordado en el presente apartado.



Por último, no pasa por inadvertido para este órgano legislativo, que si bien, el Magistrado Jorge Espinosa Castillo aun a pesar de superar los setenta años siguió fungiendo como Magistrado, ello obedece a que, tal situación fue producto de una ejecutoria de amparo (la cual consta en autos del expediente EPR-02/2023) que protegió al Magistrado en cita, en relación con su periodo de nombramiento de diez años y no así con respecto a la adición de la norma constitucional en referencia con relación al proceso de ratificación; **reforma que resulta ser idéntica a lo que fue materia de estudio en la Controversia Constitucional 87/2011 multicitada de aplicación al caso, bajo el principio de razón práctica.**

### **Pronunciamiento de autoevaluación presentado por el Magistrado Jorge Espinosa Castillo**

Este órgano legislativo comparte, en esencia, lo analizado y determinado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en torno al escrito presentado en fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad por el Magistrado Jorge Espinosa Castillo.

Es así que, en adición a la interpretación adoptada por el órgano colegiado del Poder Judicial del Estado, con respecto al sentido de la manifestación clara, libre y espontánea a través de la cual el Magistrado expresó que no es su voluntad ser ratificado por un segundo periodo al cargo desempeñado, éste Congreso del Estado, estima que dichas expresiones, obedecen a dos principales razones que, de manera enunciativa más no limitativa, sustentan la presente valoración e interpretación a la luz del reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos inherentes en el asunto en concreto.

En primer lugar, la primera razón se concentra en el contenido del artículo 5° de la Constitución Federal, en relación a que ninguna persona puede ser forzada a desempeñar un trabajo, es decir, no se puede obligar a nadie a desempeñar una función y un cargo que no desee; dicha interpretación es conforme a lo dispuesto



en el artículo 1° de la Constitución General de la República en reconocimiento directo y más amplio del principio *pro persona*. Ya que, tal y como acontece en el caso expuesto, el Magistrado Jorge Espinosa Castillo expone que no desea ser ratificado en el cargo.

El segundo motivo, atiende al respeto irrestricto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como derecho superior constitucional y convencional que le es inherente a todas las personas; en tanto, dicho derecho persiste con independencia del cargo público que desempeña el Magistrado Jorge Espinosa Castillo; de lo que se desprende que, la decisión que tomó de manifestar que no es su voluntad de ser ratificado, lo hace en la posibilidad de atender sus asuntos personales o de intereses privados que tenga; pues se itera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano superior de obligatoria observancia y cumplimiento. En razón de lo expuesto, este Congreso del Estado no puede obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho que le asiste al Magistrado Jorge Espinosa Castillo, quien durante alrededor de treinta y cuatro años estuvo al servicio del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Lo anterior, sin dejar pasar por alto, lo que expuso el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el dictamen técnico multicitado, al estipular que, obligar a un funcionario a ejercer determinado cargo, podría ocasionar que se vea mermado su trabajo que, en el caso de la impartición de justicia, devendría en un hipotético daño al principio de acceso a la justicia de la sociedad.

Ello, resulta acorde a los razonamientos emitidos en la resolución del Amparo en Revisión 152/2022 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte y la parte conducente de las consideraciones de la resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito en la Revisión Principal número 200/2022, en los que se reconoce que, el derecho al procedimiento de ratificación no constituye únicamente una presunción a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren





en ese supuesto, sino que también se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta también tiene derecho a contar con Magistraturas capaces e idóneas que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia pronta, completa, gratuita e imparcial en favor de los gobernados, al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional.

Asimismo, este órgano legislativo, no pasa por inadvertido que, tal y como consta en autos<sup>24</sup>, en fechas recientes, el Magistrado Jorge Espinosa Castillo, ha solicitado y le han proporcionado información relativa a derechos pensionarios, lo que, representa una plena aceptación a su retiro del servicio público, tal y como expresamente lo solicitó al Consejo de la Judicatura en su escrito de cuenta, donde pidió que le sea tramitado el haber de retiro previsto en la norma orgánica del Poder Judicial del Estado, donde inclusive, el Consejo de la Judicatura en su dictamen técnico ordenó girar el oficio al área correspondiente para realizar las acciones legales procedentes.

En razón de lo expuesto, es dable indicar que, este órgano colegiado estima que, el pronunciamiento de autoevaluación del Magistrado Jorge Espinosa Castillo, deviene suficiente y pertinente para allegar a la decisión de que no sea ratificado en el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por su parte, al igual que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, este Congreso del Estado comparte que, al resultar debidamente justificados los razonamientos expuestos, resulta innecesario pronunciarse con respecto a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que, se trataría de una valoración ociosa e inoperante respecto al sentido de la decisión expresada.

---

<sup>24</sup> Fojas 685 a la 690 del expediente EPR-02/2023.



En atención a los razonamientos expuestos, este órgano legislativo determina, **NO ratificar a Jorge Espinosa Castillo en el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado por el periodo de cinco años más.**

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, esta Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, somete a consideración de la Diputación Permanente del Congreso del Estado el siguiente proyecto de Punto de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 39, 40, 41, primer párrafo, 116 párrafos primero y segundo fracciones II y III, 124, 128 y 133 de la Constitución Federal; 1, 2, 20, 33, fracciones I, II y XLVI, 38 y 80 de la Constitución de Veracruz; 1, 2, 18, fracciones I, II y LV y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 4, 103, fracción XL y del 209 al 213, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todas disposiciones normativas que establecen los principios a los que se han hecho referencia, como lo son, supremacía constitucional, voluntad de las partes, ministerio de ley, interpretación legislativa, libre desarrollo, razonabilidad, objetividad, imparcialidad, práctica parlamentaria, certeza y seguridad jurídica y por las razones expuestas en la **consideración SEXTA** del presente, **NO** se ratifica al Magistrado Jorge Espinosa Castillo para poder ejercer el cargo de Magistrado por cinco años más a la conclusión de su nombramiento.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz y al Ciudadano Gobernador del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.



**TERCERO.** Notifíquese conforme a derecho proceda al Magistrado Jorge Espinosa Castillo, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual surtirá sus efectos, el mismo día de su publicación.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS "HERIBERTO JARA CORONA" DEL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2024.

### **JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIPUTADO JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARIN  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA  
PRESIDENTE.  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO ENRIQUE CAMBRANIS TORRES  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**DIPUTADA CITLALI MEDELLÍN CAREAGA  
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MIXTO "POR AMOR A  
VERACRUZ VERDE".**

**DIPUTADO RAMÓN DÍAZ ÁVILA  
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MIXTO "TRABAJO Y FUERZA".  
(RÚBRICA)**

## FUNDAMENTO LEGAL

La **Gaceta Legislativa** es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXVI Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la **Gaceta Legislativa**, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso en el desarrollo de sus trabajos legislativos.

La redacción de los documentos publicados en la **Gaceta Legislativa** es responsabilidad de quien los emite.

En la **Gaceta Legislativa** se incluye el orden del día de las sesiones, las iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, los dictámenes de ley, decreto o acuerdo, emitidos por las comisiones; así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos y anteproyectos de punto de acuerdo de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La **Gaceta Legislativa** informará de las actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, así como las comparecencias ante comisiones permanentes de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

De conformidad a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hará del conocimiento público, a través de la **Gaceta Legislativa**, los informes de actividades legislativas de los diputados de representación proporcional.

La **Gaceta Legislativa** se publicará en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **[www.legisver.gob.mx](http://www.legisver.gob.mx)**.

Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

**Palacio Legislativo**  
**Departamento del Diario de los Debates**  
**Av. Encanto esq. Lázaro Cárdenas.**  
**Col. El Mirador. C.P. 91170, Xalapa, Veracruz.**  
**Tel. 22 88 42 05 00 Ext. 3124**

**DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXVI LEGISLATURA**

**DIP. ADRIANA ESTHER MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
Presidenta

**DIP. JAIME ENRIQUE DE LA GARZA MARTÍNEZ**  
Vicepresidente

**DIP. ARIANNA GUADALUPE ÁNGELES AGUIRRE**  
Secretaria

Vocales

**DIP. CECILIA JOSEFINA GUEVARA GUEMBE.**

**DIP. ROSALINDA GALINDO SILVA.**

**DIP. GENARO IBÁÑEZ MARTÍNEZ.**

**DIP. MARGARITA CORRO MENDOZA.**

**DIP. ILLYA DOLORES ESCOBAR MARTÍNEZ.**

**DIP. CITLALI MEDELLÍN CAREAGA.**

**DIP. JUAN ENRIQUE SANTOS MENDOZA.**

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIP. JUAN JAVIER GÓMEZ CAZARÍN**  
Coordinador del Grupo Legislativo de Morena  
Presidente

**DIP. ENRIQUE CAMBRANIS TORRES**  
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

**DIP. CITLALI MEDELLÍN CAREAGA**  
Coordinadora del Grupo Legislativo Mixto "Por Amor a Veracruz Verde"

**DIP. RAMÓN DÍAZ ÁVILA**  
Coordinador del Grupo Legislativo Mixto "Trabajo y Fuerza"

**ÁREA ADMINISTRATIVA**

**SECRETARÍA GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Lic. Domingo Bahena Corbalá

**SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS**  
Mtra. Virna Edith Frizzi Quirasco

**DIRECCIÓN DE REGISTRO LEGISLATIVO Y PUBLICACIONES OFICIALES**  
Lic. Lizbeth Hernández Capistrán

**DEPARTAMENTO DEL DIARIO DE LOS DEBATES**  
Lic. Christian Toral Fernández